



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Auto fija fecha Audiencia inicial**  
Radicado : 81001 3333 001 2021 00003 00 (desanotado)  
81001 3333 001 2012 00097 00  
Demandante : Doris Cecilia Álvarez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Ejecutivo

## **i. Antecedentes**

**1.1.** El despacho libró mandamiento de pago el 20/04/2021, así:

«**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

Por la suma de Doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta cinco pesos (\$240.788.845), por concepto de capital correspondiente al 80% de los perjuicios reconocidos, en el auto del 16 de junio de 2015 que aprobó la conciliación judicial entre las partes.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios pretendidos, causados a partir de cobrar firmeza el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de cobro, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito»

**1.2.** Por secretaría, se comunicó el estado No. 23 del 21/04/2021 a la parte ejecutante.

**1.3.** El 27/04/2021, el abogado del Ejército Nacional formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago<sup>1</sup>.

**1.4.** Por secretaría, se corrió el traslado del recurso, para el pronunciamiento de la parte ejecutante.

**1.5.** En providencia del 09/02/2022<sup>2</sup>, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume el auto donde se libró mandamiento de pago.

**1.6.** El 11/03/2022 fue allegada solicitud de suspensión del proceso por parte del abogado del Ejército Nacional, argumentando que al 31 de julio de esta anualidad se tenía como proyectado el pago total pretendido en este proceso.

**1.7.** El despacho, en providencia del 11/07/2022<sup>3</sup>, rechazó la solicitud de suspensión del proceso a falta de los requisitos dispuestos en el artículo 161 del CGP.

**1.8.** Mediante providencia del 23/11/2022<sup>4</sup>, se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada desde el 27/04/2021 y se ordenó la notificación personal al ministerio público.

<sup>1</sup> Índice 12, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Índice 18, expediente electrónico.

<sup>3</sup> Índice 27, expediente electrónico.

<sup>4</sup> Índice 32, expediente electrónico.

**1.7.** Vencido el traslado de la demanda, el Ejército Nacional no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

## **ii. Consideraciones**

**2.1.** Antes de abordar el asunto de esta providencia, el despacho precisa que la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada se surtió por conducta concluyente el **27/04/2021** (archivos 12 y 13 exp.), pues la ejecutada mostró conocer el cobro en su contra cuando ese día interpuso reposición contra el mandamiento de pago, y luego (11/03/2022; archivo 21 exp.) solicitó la suspensión del proceso. Sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Ante el silencio, sería del caso continuar con el trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, no obstante, como en el expediente se evidencia que se informó que el Ejército Nacional emitió Resolución No. 2502 del 04/05/2022 mediante la cual dio cumplimiento a la conciliación judicial a favor de Doris Álvarez Galvis y otros, deviene necesario tener claridad sobre la fecha exacta del pago. Así que, antes de resolver sobre la continuación de la ejecución, se requerirá a la ejecutada para que allegue el soporte de transferencia del valor pagado.

Por ello, el despacho acudirá al **decreto de pruebas de oficio**, a efectos de que estas sean recaudadas en la audiencia inicial que se fijará, y en la misma audiencia, se proferirá resolución al presente asunto, tal y como lo expone el parágrafo del artículo 372 del CGP, mandato replicado por el inciso 2 del artículo 443.2 del CGP:

Parágrafo del artículo 372 CGP:

«Cuando se advierta que **la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373»

Inciso 2 del Artículo 443.2 CGP:

«Cuando se advierta que **la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373» (Énfasis en lo resaltado)

## **iii. Decreto de pruebas**

**3.1. Documentales:** Se requerirá al Ejército Nacional, a efectos de que remita copia íntegra, legible y completa de:

- Soporte de consignación del valor reconocido a la parte ejecutante del presente proceso.

Para tales efectos, se concederá un término no mayor a **10 días**. Por secretaría, se remitirá al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada, advirtiéndose que el incumplimiento a lo ordenado traerá como consecuencia posibles sanciones a los empleados públicos que falten a su deber, de conformidad con los poderes correccionales descritos en el artículo 44 del CGP.

**3.2.** Lo anterior, sin perjuicio de que, en el desarrollo de la audiencia inicial, el despacho requiera a las partes (ejecutante y al representante legal de la Entidad ejecutada) para que absuelvan un interrogatorio, tal y como lo impone el artículo 372 del CGP.

#### **iv. Citación a audiencia**

**4.1.** Como se anticipó en líneas anteriores, el despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CPG, de **forma virtual**.

**4.2.** Se recalca a las partes, que, por encontrarnos en un **proceso ejecutivo**, y ser este un procedimiento no previsto por el CPACA, se deberá acudir a las reglas establecidas en el CGP, por lo que su **comparecencia a la audiencia es obligatoria**.

**4.3.** En todo caso, se **advierte** que **la falta de medios tecnológicos o la deficiente señal de conexión**, no ameritará justificación válida para ausentarse de las diligencias judiciales desarrolladas de manera virtuales. Las partes tienen dentro de sus posibilidades los diferentes apoyos tecnológicos previstos en la Ley 2213 de 2022 (art. 2, inciso 4 y par. 2), normatividad que dispone:

«La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad **y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales**, podrán **acudir directamente a los despachos judiciales** y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público (...)».

Aunado a ello, dice la norma que *«Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales»*.

#### **v. Otras consideraciones**

**5.1.** Se reconocerá personería jurídica al abogado WILSON EDUARDO RAMIREZ<sup>5</sup> JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.321.221 de Girardot, y portador de la tarjeta profesional número 164.350 del C. S de la J., como apoderado del Ejército nacional.

**5.2.** Finalmente, debe señalarse que el artículo 306 del CGP, aplicable conforme lo normado en el artículo 298 del CPACA, establece que cuando la sentencia

---

<sup>5</sup> Índice 34, expediente digital.

condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, «*para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*».

Recibido este asunto proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Arauca, fue creado el radicado No. 81001 3333 001 **2021 00003 00**, para el trámite del mismo; siendo que debe adelantarse a continuación del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que le sirve de fundamento (81001 3331 001 **2012 00097 00**), por lo cual se dispondrá que por secretaría se desanote el radicado 81001 3333 001 **2021 00003 00**, para que se continúe con la radicación debida.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** la desanotación del radicado 81001 3333 001 **2021 00003 00**, para que en adelante el presente proceso se continúe con el radicado 81001 3331 001 **2012 00097 00**, según se dijo en los considerandos.

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, para el **05 de octubre de 2023 a las 09:30 a.m.**

El medio tecnológico será informado a las partes y al Ministerio Público, así como el link o ID para ingresar a la reunión el mismo día de la audiencia, informando que la Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto, sobre las plataformas **Lifesize** y **Microsoft Teams**, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono. **Si no lo tienen o no cuentan con conexión de calidad, deberán presentarse en el juzgado para conectarse desde un equipo del despacho.**

La entidad demandada deberá aportar a más tardar un día antes de la audiencia, el respectivo **concepto del Comité de Conciliación.**

**TERCERO: Decretar** de oficio, la siguiente prueba:

**A) Documental:** Se requiere al Ejército Nacional, a efectos de que remita copia íntegra, legible y completa del:

- Soporte de consignación del valor reconocido a la parte ejecutante del presente proceso.

**CUARTO: Advertir** que la asistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria. En el caso de las entidades públicas, también es obligatoria la asistencia del representante legal o quien haga sus veces o tenga las funciones de representación judicial, conforme a la sentencia STC 13366-2021 del 07/10/2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La inasistencia generará las consecuencias previstas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado WILSON EDUARDO RAMIREZ<sup>6</sup> JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.321.221 de Girardot, y portador de la tarjeta profesional número 164.350 del C. S de la J., como apoderado del Ejército nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>6</sup> Índice 34, expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Jose Elkin Alonso Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6897c3abff668de7cf0ae6f690f113a6bbe0e3e990636408aba384c861d2d61**

Documento generado en 18/08/2023 09:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**